

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

**CVE-2012-17163** *Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2013.*

1. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de aprobación de diversas Ordenanzas Fiscales, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 30 de octubre de 2012, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Ordenanzas Fiscales citadas entrarán en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. Las Ordenanzas Fiscales que se relacionan y su texto íntegro fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 30 de octubre de 2012 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2013:

- Número 201.-Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Número 203.-Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
- Número 204.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Número 301.-Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Prestación del Servicio de Agua y Alcantarillado.
- Número 304.-Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.
- Número 309.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Acceso de Vehículos a Inmuebles a través de Aceras y Vías Públicas (Vados).

Santa Cruz de Bezana, 14 de diciembre de 2012.

El alcalde,

Juan Carlos García Herrero.

### NÚMERO 201

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.- FUNDAMENTO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Bezana en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria; y tiene por objeto regular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

#### Artículo 2.- NATURALEZA. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el TRLRHL y esta Ordenanza.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

— En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

— En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Estarán exentos los bienes de cuyos titulares sean los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La concesión de esta exención será competencia por la Junta de Gobierno Local previa solicitud del interesado, acreditando documentalmente que los bienes estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Por criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,60€, y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,45€, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de agrupar todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del TRLRHL.

#### Artículo 4.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del TRLRHL, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

#### Artículo 5.- AFECCIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

#### Artículo 7.- BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del TRLRHL.

#### Artículo 8.- CUOTA INTEGRAL Y CUOTA LIQUIDA.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### Artículo 9.- TIPO DE GRAVAMEN.

De conformidad con el artículo 72 del TRLRHL, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

— A los bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,55 por 100.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, el tipo de gravamen para los inmuebles urbanos de naturaleza urbana para el ejercicio 2013 se incrementará un 4% tomando como base del incremento el tipo vigente en 2011 (0,59 por 100), por lo tanto el tipo de gravamen resultante, con efectos exclusivos para 2013, será:

A los inmuebles de uso no residencial: 0,5736 por cien.

A los inmuebles de uso residencial con valor catastral superior a la mediana del conjunto de inmuebles del municipio con el mismo uso: 0,5736 por cien.

A los inmuebles de uso residencial con valor catastral igual o inferior a la mediana del conjunto de inmuebles del municipio con el mismo uso: 0,55 por cien.

— A los bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,3 por 100.

— A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6 por 100.

#### Artículo 10.- BONIFICACIONES OBLIGATORIAS.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

CVE-2012-17163

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### Artículo 11.- BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

1. Bonificaciones a familias numerosas definidas conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

Las personas físicas titulares de familia numerosa que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto del bien que constituya su vivienda habitual, siempre y cuando reúnan los requisitos del apartado segundo de este artículo, distinguiendo las siguientes categorías:

— Categoría General: Tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del Impuesto.

— Categoría Especial: Tendrán derecho a una bonificación del 60% en la cuota íntegra del Impuesto.

2. Para ser beneficiario de esta bonificación se habrá de cumplir los siguientes requisitos:

— Ostentar la condición de familia numerosa a la fecha de devengo del impuesto. (1 de enero de cada periodo impositivo).

— Los sujetos pasivos del impuesto del bien que constituya su vivienda habitual deberá coincidir con los titulares de la condición de familia numerosa. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual se tendrá en cuenta la vivienda en la que estén empadronados los titulares de la familia numerosa.

— Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

— Las solicitudes deberán realizarse en el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

— El plazo para la presentación de las solicitudes es hasta 15 días antes de la aprobación del padrón del impuesto del periodo impositivo en el que deba surtir efecto. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas, para ese ejercicio.

— Con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

— Copia compulsada de la tarjeta acreditativa del título de familia numerosa, expedida por la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales o, en su defecto título acreditativo de tal condición.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

- Copia del recibo del abonado en el ejercicio anterior.
- 3. El órgano competente para la concesión de esta bonificación es el Alcalde mediante Resolución motivada.
- 4. Estas bonificaciones no serán acumulables a otras de las contempladas en este impuesto, excepto con las bonificaciones previstas en los dos artículos siguientes.

#### Artículo 12.- BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN BANCARIA Y EMPADRONAMIENTO.

1. Las personas físicas que tengan domiciliadas las deudas tributarias vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación adicional, a la prevista en el apartado anterior, de un 2% de la cuota líquida del Impuesto sobre la vivienda de la que sean titulares, y en la que figuren empadronados conforme señale el Padrón Municipal de Habitantes.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

- Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con 15 días antes de la aprobación del padrón del impuesto, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.
- Las personas físicas deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.
- Estar empadronados en la vivienda a la fecha de devengo del impuesto. (1 de enero de cada periodo impositivo).

2. Esta bonificación es acumulable con todas las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

#### Artículo 13.- BONIFICACIÓN POR SISTEMA ESPECIAL DE PAGO.

Los sujetos pasivos que se acojan al sistema especial de pago contemplado en el artículo 17 de la presente ordenanza, gozarán de una bonificación del 1% de la cuota líquida del Impuesto siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos.

Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este Impuesto.

Esta bonificación es acumulable con todas las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

#### Artículo 14.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 15.- DECLARACIONES Y COMUNICACIONES ANTE EL CATASTRO INMOBILIARIO.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

#### Artículo 16.- GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El Ayuntamiento determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para el término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 17. SISTEMA ESPECIAL DE PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que consiste en el fraccionamiento de la deuda.

2. Para poder beneficiarse de este sistema de pago, deberá domiciliarse el pago del impuesto en una entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana y solicitar en la forma que se determine el acogimiento a este sistema 15 días antes de la aprobación del padrón del impuesto, surtiendo efecto en el mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario.

3. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado, pasará a disfrutar automáticamente de este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana su deseo de no hacerlo.

4. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 60% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la oportuna domiciliación bancaria. El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el último día del período voluntario de cobro del impuesto; y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el artículo 13, que será efectiva en ese momento.

5. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo voluntario del impuesto, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

6. Cuando el ingreso a cuenta efectuado como primer plazo sea superior al importe de la cuota resultante del recibo, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del período voluntario. Si transcurrido dicho plazo no se ha ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

7.- Los contribuyentes podrán, con una antelación de 15 días a la aprobación del padrón de impuesto cada año, renunciar expresamente al sistema especial de pago; dicha renuncia surtirá efecto en para el ejercicio en curso y tendrá validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario.

#### Artículo 18.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal número 201 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### NÚMERO 203

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

#### Artículo 1.- FUNDAMENTO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto regular el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

#### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica (en adelante, IVTM) es la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a los 750 kg.

#### Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

#### Artículo 4.- EXENCIONES.

1.-Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sea súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan los requisitos.

2.-Las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) de este artículo tienen carácter rogado, por lo que los interesados deberán instar su concesión. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de minusvalía emitida por el órgano administrativo competente y justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

4.- Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

5.- Las exenciones de carácter rogado previstas en las letras e) y g) que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio el periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su disfrute. Si la liquidación es firme en el momento de la solicitud, la declaración de la exención producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

6.- En los supuestos de declaración de alta, las exenciones previstas en la letra e) y g) producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que su titular solicite la exención y acredite el derecho en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al de matriculación o autorización para circular.

#### Artículo 5.- CUOTAS.

1.-Para la determinación de la cuota íntegra y de conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana aplicará los coeficientes de incremento sobre las cuotas mínimas legales previstos en la siguiente tabla. Estos coeficientes se aplicarán incluso en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por Ley.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente	Cuota
<b>A) TURISMOS:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	1,4659	18,50 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales	1,4525	49,50 €
De 12 a 15,99 caballos fiscales	1,4456	104,00 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales	1,4452	129,50 €
De 20 caballos fiscales en adelante	1,4464	162,00 €
<b>B) AUTOBUSES:</b>		
De menos de 21 plazas	1,4466	120,50 €
De 21 a 50 plazas	1,4413	171,00 €
De más de 50 plazas	1,4498	215,00 €
<b>C) CAMIONES:</b>		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,4428	61,00 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,4466	120,50 €
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,4413	171,00 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,4498	215,00 €
<b>D) TRACTORES:</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,4714	26,00 €

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

De 16 a 25 caballos fiscales	1,4764	41,00 €
De más de 25 caballos fiscales	1,4766	123,00 €
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>		
De menos de 1.000 kg. y más de 750kg. de carga útil	1,4714	26,00 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,4404	40,00 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,4526	121,00 €
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>		
Ciclomotores	1,81	8,00 €
Motocicletas de hasta 125 c.c.	1,81	8,00 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,5192	11,50 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,4521	22,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,4526	44,00 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,4526	88,00 €

2.- Para la determinación de las clases de vehículos a efectos de la aplicación de la tarifa regulada en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto por el Anexo II del R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se derive. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

— Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

— Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos del impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Los vehículos articulados y los trenes de carretera tributarán separadamente y según su naturaleza por cada uno de los elementos que los componen.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores. Quedan comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

f) En los vehículos que incorporen en la Tarjeta de Inspección Técnica la determinación de la carga en PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación.

g) Los tractores agrícolas, vehículos tipo Quad, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

h) Los vehículos mixtos adaptados si su carga es inferior a 525kg, las autocaravanas y los vehículos todoterreno, tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos.

i) Los vehículos mixtos adaptados si su carga es superior a 525kg tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

j) Las caravanas (remolque o semirremolque, tirado de un vehículo) tributarán por las tarifas correspondientes a los remolques.

3.-La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

#### Artículo 6.- BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota, los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

2. Asimismo gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, los vehículos híbridos durante los cuatro primeros años.

3. Para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, los interesados deberán presentar, el certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico o híbrido.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto incrementada, los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Las bonificaciones de carácter rogado previstas en este artículo que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio el periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legal y reglamentariamente exigibles para su disfrute; si la liquidación es firme en el momento de la solicitud, la declaración de bonificación producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

6. Estas bonificaciones una vez concedidas, se aplicarán de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

7. Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

#### Artículo 7.-BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN BANCARIA.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del IVTM gozarán de una bonificación de un 3% de la cuota líquida del IVTM.

Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con 15 días de antelación al comienzo del periodo recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Esta bonificación es acumulable con las previstas en el artículo anterior de esta ordenanza.

#### Artículo 8.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

#### Artículo 9.- GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento.

El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el periodo de pago de las cuotas anuales del impuesto se determinará cada año y se anunciará públicamente.

En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Santa Cruz de Bezana.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del Padrón o matrícula del Impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal número 203 reguladora del IVTM.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### NÚMERO 204

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 1º Fundamento.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Bezana en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria; y tiene por objeto establecer y regular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

##### Artículo 2º Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque sea exigible la autorización de otra Administración Pública.

##### Artículo 3º Actos sujetos.

Están sujetos a este impuesto todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras que se hayan de realizar con carácter provisional.

d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados,... salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.

f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de cercas, andamiajes o instalación de elementos auxiliares de la construcción.

h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier uso a que se destine el subsuelo.

j) En general, los actos de edificación, instalación y uso del suelo, que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

#### Artículo 4º Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 5º Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 6º Bonificaciones.

1. Las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, gozarán de bonificación en los siguientes términos:

##### A. Obras de rehabilitación:

1. En edificios declarados Bien de Interés Cultural: 80%

2. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Integral": 60%

3. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Estructural": 40%

4. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Ambiental": 20%

##### B. Otras actuaciones de interés municipal:

1. Cines, teatros, museos y bibliotecas: 20%

2. Hospitales y residencias de ancianos: 30%

3. Guarderías, colegios, centros de enseñanza: 95%

##### C. Actuaciones de fomento del empleo:

1. Nuevas empresas de interés general 10%

2. Pequeño comercio tradicional: 20%

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

D. Cualesquiera otras obras en las que concurren características por las que puedan ser declaradas de especial interés o utilidad municipal. Hasta el 40%

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial:

1. Viviendas de protección oficial (régimen general): 30%

2. Viviendas de protección oficial (régimen especial): 50%

Esta bonificación tiene carácter rogado y corresponderá la concesión de la bonificación a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

3. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras, de reforma, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación tiene carácter rogado y corresponderá la concesión de la bonificación a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

4. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras, de reforma, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación tiene carácter rogado y corresponderá la concesión de la bonificación a la Junta de Gobierno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

5. Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.

6. La solicitud de bonificación deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección, interés, circunstancias o condiciones en su caso.

7. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

8. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 7º Base Imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determinará conforme al artículo 11.1.c de esta ordenanza en el caso de obras menores y tuteladas, y conforme al artículo 11.2.b de esta ordenanza en el caso de obras mayores.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Artículo 8º Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,8% de la base imponible.

Artículo 9º Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10º Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado, comunicado, declarado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11º Gestión del Impuesto. Autoliquidación y liquidación provisional.

La gestión tributaria del impuesto se realizará en dos modalidades: 1) Obras menores y tuteladas y 2) Obras mayores.

1.- Obras menores y tuteladas y las obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

El impuesto se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y tuteladas según definición de los artículos 2.7.1.2 y 2.7.1.3 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana y obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación del impuesto.

b) Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo adjuntar copia de la carta de pago del Impuesto, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación del impuesto, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará liquidación complementaria, que será comunicada al sujeto pasivo, para su restitución o abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia. En este último supuesto, los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación complementaria en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Obras mayores.

La liquidación del impuesto referido a obras mayores según definición del artículo 2.7.1.4 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación, que será determinada por la Administración municipal, en los momentos siguientes:

Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a abonar la liquidación por el impuesto, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a abonar el impuesto, una vez notificado el importe de la liquidación. El pago realizado no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

b) La base imponible para establecer la liquidación provisional la determinará la Administración municipal en función del método contenido en el Anexo a esta Ordenanza. La liquidación que resulte será comunicada al solicitante, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia o, en el caso de construcciones iniciadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

c) En los casos en los que, por las características especiales o singularidad de la construcción, instalación u obra, no pudiese aplicarse en todo o en parte el método contenido en el anexo a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 103.1.a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de la determinación de la base imponible de la totalidad o parte de la construcción instalación u obra concreta.

d) La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 12º Liquidación definitiva.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, La Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.

2. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación del coste real, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas. La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, para su abono, en el plazo de cuatro años a partir del momento en que le sea notificada la concesión de la licencia de primera ocupación o, en el caso de construcciones terminadas sin licencia o con licencia denegada, el citado plazo se referirá a la notificación de las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

#### Artículo 13º Devolución de cuotas.

Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa no imputable al interesado.

#### Artículo 14º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal número 204 reguladora del ICIO, incluidas sus modificaciones.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

## ANEXO - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PARA OBRAS MAYORES

Al efecto de lo previsto en artículo 103.1.b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, la base imponible se calculará conforme al método y con los módulos y coeficientes que se establecen a continuación.

Método de cálculo de los costes de referencia de la construcción en Santa Cruz de Bezana.

### Introducción.

El método de cálculo se ha elaborado para la consecución de un procedimiento adecuado para la obtención de valores de costes de la construcción próximos a los reales. Los presupuestos de referencia, calculados por este sistema, tendrán la consideración de valores tipo o medio, sirviendo para la máxima aproximación al Presupuesto Real, el cual, asumiendo el carácter individual de cada construcción, instalación u obra, dependerá de factores particulares imposibles de calibrar mediante un método genérico como éste.

El presente método tiene por objeto, a través de la definición de una serie de coeficientes de cálculo, aplicados a un valor económico actualizable representado por el Módulo Vigente, para cada una de las tipologías edificatorias susceptibles de formar un grupo de uso y características coherentes o para partidas de obra globales, encontrar la máxima aproximación a los valores económicos ciertos, apoyándose en análisis de situaciones reales de mercado.

### Metodología del cálculo.

El sistema de cálculo tiene una base económica común para todo tipo de construcciones: el Módulo Vigente. El proceso básico de cálculo supone la aplicación sobre este Módulo de diversos coeficientes en función de la superficie construida total de la edificación y las calidades y usos de cada uno de los espacios que la definen o, para las partidas de obra de una construcción, instalación u obra concretas. Se obtienen en cualquier caso valores del precio unitario por metro cuadrado construido para cada uno de los diferentes usos o situaciones, que, aplicado a las superficies construidas totales de cada tipo y/o uso nos proporcionarán el Presupuesto de Referencia.

La obtención del Presupuesto Base o Base Imponible a efectos del impuesto se integra en la ficha de cálculo, obteniéndose de la asimilación al Presupuesto de Referencia calculado, con las correcciones que se describen en el punto IV.3 de este anexo.

### VARIABLES DE CÁLCULO.

#### 1. EL MÓDULO VIGENTE. (M).

a) Se establece como un valor actualizable en euros. Es referencia económica común para los cálculos aplicados a todos los tipos edificatorios y obras definidos en las fichas de obtención de los presupuestos de referencia.

b) Se establece su valor en 350,00 Euros. El Módulo podrá actualizarse en función de las variaciones de los índices de precios de consumo o, en su caso, por las variaciones objetivas de los precios de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras. La aprobación de las variaciones a que haya lugar será efectiva por acuerdo de la mayoría simple del Pleno de la Corporación.

#### 2. EL MÓDULO DE OBRA. (Mo).

a) El Módulo de Obra es un valor variable en euros resultado de aplicar al Módulo vigente un coeficiente corrector en función de la superficie edificada: el Coeficiente de la Actuación "Ca".

b) El Coeficiente de la Actuación, es un factor que establece la variación del presupuesto de una obra en función de la magnitud de superficie edificada. Tendrá un distinto valor en cada uno de los tres tramos de superficie edificada siguientes:

Superficie construida menor de 999 m<sup>2</sup> Ca = 1,00

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Superficie construida de 1000 m<sup>2</sup> a 4.999 m<sup>2</sup> Ca = 0,95

Superficie construida mayor de 5.000 m<sup>2</sup> Ca = 0,90

c) En el caso que por las características de la obra no se contemple la superficie construida de la actuación, el valor de "Ca" será igual a la unidad.

### 3. PRECIOS UNITARIOS. COEFICIENTES CORRECTORES.

a) Los Precios Unitarios son valores, en euros por metro cuadrado de superficie construida, calculados como resultado de aplicar al Módulo de la Actuación los Coeficientes Correctores definidos para cada uno de las áreas de la edificación con condiciones constructivas, de uso y de situación particulares.

b) Los Coeficientes Correctores son valores fijados en las fichas de cálculo que inciden sobre el Módulo de la Obra para la obtención de los Precios Unitarios.

### 4. PRESUPUESTO DE REFERENCIA Y PRESUPUESTO BASE.

a) El Presupuesto de Referencia es el obtenido por aplicación de los cálculos establecidos en las fichas, resultado de sumar los productos de los precios unitarios de los diferentes usos o situaciones de la edificación u obra por la superficie construida o unidades de obra afectadas por estos.

b) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base o Base Imponible a efectos del impuesto cuando tal corrección sea admisible en los casos así contemplados en los criterios generales de aplicación de este método.

Criterios generales de aplicación

#### 1. MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA.

a) Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas de edificación que tengan uso posible.

b) Los balcones o terrazas y las superficies no cerradas (porches o plantas diáfnas) se computarán por el 50% de su superficie.

c) En el caso particular de los espacios abuhardillados se computará la superficie a partir de una altura libre de 1,80 metros.

#### 2. EDIFICIOS CON DIFERENTES USOS Y OBRAS DE DIFERENTE CARÁCTER.

a) Cuando en una misma edificación u obra prevista existan usos o características que estén comprendidos en más de un formulario de la ficha de cálculo, el presupuesto base se obtendrá sumando los resultados de dos o más de ellos.

#### 3. CORRECCIÓN DEL PRESUPUESTO DE REFERENCIA. PRESUPUESTO BASE

a) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base en los siguientes casos:

1. En obras mayores de reforma de edificaciones se aplicará el cálculo correspondiente a la ejecución de una supuesta obra nueva sobre la superficie de reforma. Posteriormente se aplicará un porcentaje a cada unidad global de obra que componen la construcción y que son objeto de reforma. La escala básica de porcentajes será la siguiente:

Estructura 25%

Albañilería exterior (cerramientos): 10%

Albañilería interior: 20%

Carpintería exterior: 10%

Revestimientos exteriores: 15%

Instalaciones: 15%

Varios: 5%

Sobre cada uno de estos porcentajes se aplicará un índice de intervención con valores desde cero a la unidad, el cual expresará el grado de intervención sobre esa unidad concreta.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

2. Cuando la asimilación de los datos de la obra concreta a los datos de la ficha de cálculo no sea correcta por falta de definición de estos últimos, se podrá corregir el presupuesto de referencia para obtener el presupuesto base en atención a las características particulares de la obra prevista.

3. En los casos en que el presupuesto de ejecución material de las obras consignado en los proyectos visados sea mayor que el obtenido conforme al método de cálculo del presupuesto de referencia, se considerará como presupuesto base y por tanto base imponible a efectos de impuesto, el presupuesto consignado en los proyectos.

b) Para la justificación de la corrección del presupuesto de referencia y obtención de un presupuesto base distinto, en atención a lo expuesto en el punto anterior, se cumplimentará el apartado de observaciones del formulario correspondiente al tipo de construcción, instalación u obra de que se trate, pudiendo continuarse la justificación en hoja separada si fuese necesario.

#### 4. OTRAS CONSIDERACIONES.

a) El Módulo de aplicación será el Vigente en el momento de dar de entrada la solicitud de licencia de que se trate en el registro.

b) Si se presentarán modificados de obra o proyecto posteriores a la solicitud inicial y existiese variación en la superficie construida de la edificación prevista o en el tipo y magnitud de las obras, se aplicará el Módulo vigente en el momento de presentar estas modificaciones para el cálculo del Presupuesto de Referencia y Base, de acuerdo con el método expuesto.

#### Ficha de cálculo

1. Se acompaña a continuación como parte de este Anexo, la ficha de cálculo del Presupuesto de Referencia y Presupuesto Base, estructurada en cinco formularios de aplicación.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Obra		Expediente	
Situación		Núcleo de población	
Promotor			
<b>MÓDULO VIGENTE (M)</b>			
<b>Corrección por superficie construida total (Método de cálculo)</b>		Superficie construida total	<b>Ca</b>
Sc<1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2=<Sc<5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 =<Sc, Ca=0,90			1,00
<b>MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)</b>			
<b>SUMA DE PRESUPUESTO BASE (F1+F2+F3+F4+F5+F6)</b>			<b>, - euros</b>

<b>Formulario</b>	<b>F1</b>	<b>VIVIENDAS UNIFAMILIARES</b>									
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN (Cc)</b>											
Tipo de agrupación		Calidad de materiales		Tipo de instalaciones		Complejidad de la obra		Sup. Construida-viv.			<b>Cc</b>
Viv. Aislada	1,05	Alta	1,10	Especiales	1,10	Alta	1,10	Sv>=250	1,05		
Viv. Adosada	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	250>Sv	1,00		
		X		X		X		X		=	0,0000
<b>Coefficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)</b>											
Ubicación y uso		<b>Cu</b>	<b>Cg = Cu x Cc</b>		<b>Pu = Mo x Cg</b>		<b>Su (m2)</b>		<b>Pr = Pu x Su</b>		
Uso de vivienda en cualquier planta		2,00	0,0000		,- euros				,- euros		
Espacio no distribuido en bajocubierta		1,50	0,0000		,- euros				,- euros		
Garaje y otros usos en planta baja		1,20	0,0000		,- euros				,- euros		
Garaje y otros usos en sótano		1,30	0,0000		,- euros				,- euros		
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F1</b>											<b>, - euros</b>
<b>PRESUPUESTO BASE F1</b>											
Observaciones											

<b>Formulario</b>	<b>F2</b>	<b>VIVIENDAS COLECTIVAS</b>									
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN (Cc)</b>											
Tipo de edificio		Tipo de promoción		Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Tipo de Instalaciones			<b>Cc</b>
Exento	1,05	VPO	0,90	Alta	1,05	Alta	1,05	Especiales	1,05		
Medianero	1,00	Libre	1,00	Normal	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00		
		X		X		X		X		=	0,0000
<b>Coefficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)</b>											
Ubicación y uso		<b>Cu</b>	<b>Cg = Cu x Cc</b>		<b>Pu = Mo x Cg</b>		<b>Su (m2)</b>		<b>Pr = Pu x Su</b>		
Uso de vivienda en cualquier planta		1,65	0,0000		,- euros				,- euros		
Trasteros en bajocubierta		0,80	0,0000		,- euros				,- euros		

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Locales y otros usos en planta baja	0,60	0,0000	, - euros		, - euros
Locales habilitados	1,50	0,0000	, - euros		, - euros
Espacios diáfanos en planta baja	0,50	0,0000	, - euros		, - euros
Garaje y otros usos en sótano	1,20	0,0000	, - euros		, - euros
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F2</b>					<b>, - euros</b>
<b>PRESUPUESTO BASE F2</b>					
Observaciones					

Formulario		F3		NAVES INDUSTRIALES						
COEFICIENTE DE CONSTRUCCION (Cc)										
Luz de pórticos		Calidad de materiales		Tipo de instalaciones		Complejidad de la obra		Altura		Cc
L > 6 metros	1,10	Alta	1,50	Especiales	1,20	Alta	1,10	H > 4 metros	1,20	
L < 6 metros	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	Normal	1,00	H < 4 metros	1,00	
		X		X		X		X		= 0,0000
Coeficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)										
Ubicación y uso		Cu	Cg = Cu x Cc		Pu = Mo x Cg		Su (m2)		Pr = Pu x Su	
Uso de nave en una sola planta		0,60	0,0000		, - euros				, - euros	
Planta adicional		0,40	0,0000		, - euros				, - euros	
Planta sótano		0,80	0,0000		, - euros				, - euros	
Adecuación para oficinas, aseos		0,40	0,0000		, - euros				, - euros	
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3</b>					<b>, - euros</b>					
<b>PRESUPUESTO BASE F3</b>										
Observaciones										

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Formulario	F4	EDIFICIOS COMERCIALES, OFICINAS, GARAJES, OCIO, HOTELEROS...					
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCION (Cc)</b>							
		Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Tipo de instalaciones	
		Alta	1,10	Alta	1,10	Especiales 1,10	
		Normal	1,00	Normal	1,00	Normales 1,00	
		X		X		X	
							= 0,0000
<b>Coefficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)</b>							
EDIFICIOS COMERCIALES Y GARAJES	<b>Cu</b>	<b>Cg = Cu x Cc</b>	<b>Pu = Mo x Cg</b>	<b>Su (m2)</b>	<b>Pr = Pu x Su</b>		
Comercial y oficinas	1,80	0,0000	, - euros		, - euros		
Hipermercado, gran superficie	1,20	0,0000	, - euros		, - euros		
Edificio para aparcamientos	1,20	0,0000	, - euros		, - euros		
<b>EDIFICIOS DEPORTIVOS, DE OCIO Y HOTELEROS</b>							
Graderíos cubiertos, vestuarios	1,00	0,0000	, - euros		, - euros		
Gimnasios, polideportivos, piscinas	1,80	0,0000	, - euros		, - euros		
Palacios de deportes	2,60	0,0000	, - euros		, - euros		
Discoteca, sala de fiestas	2,00	0,0000	, - euros		, - euros		
Teatros y cines	2,50	0,0000	, - euros		, - euros		
Campings	1,50	0,0000	, - euros		, - euros		
Pensiones, casas de labranza	1,80	0,0000	, - euros		, - euros		
Residencias, asilos	2,00	0,0000	, - euros		, - euros		
Hotel de 1 estrellas	2,00	0,0000	, - euros		, - euros		
Hotel de 2 estrellas	2,20	0,0000	, - euros		, - euros		
Hotel de 3 estrellas	2,50	0,0000	, - euros		, - euros		
Hotel de 4 ó 5 estrellas	2,80	0,0000	, - euros		, - euros		
Bares y restaurantes sencillos	2,20	0,0000	, - euros		, - euros		
Bares y restaurantes de lujo	2,80	0,0000	, - euros		, - euros		
<b>EDIFICIOS SANITARIOS, DOCENTES, RELIGIOSOS, DEL TRANSPORTE Y OFICIALES</b>							
Ambulatorio, centro de salud	2,00	0,0000	, - euros		, - euros		
Hospital, clínica médica	2,80	0,0000	, - euros		, - euros		
Guarderías	1,80	0,0000	, - euros		, - euros		
Colegios, Institutos	2,20	0,0000	, - euros		, - euros		

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Facultades, bibliotecas, museos	2,60	0,0000	, - euros		, - euros
Capillas, iglesias sencillas	2,50	0,0000	, - euros		, - euros
Iglesias complejas	3,00	0,0000	, - euros		, - euros
Estaciones simples de tren, autobús	2,00	0,0000	, - euros		, - euros
Edificios oficiales simples	2,40	0,0000	, - euros		, - euros
Edificios oficiales complejos	3,00	0,0000	, - euros		, - euros
<b>ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES PARA USOS SANITARIOS, DOCENTES, HOSTELEROS, COMERCIALES, ETC.</b>					
Acondicionamiento uso sanitario	1,50	0,0000	, - euros		, - euros
Acondicionamiento uso docente	1,50	0,0000	, - euros		, - euros
Acondicionamiento uso oficinas	1,50	0,0000	, - euros		, - euros
Restaurante, pub, o bar sencillo	1,60	0,0000	, - euros		, - euros
Restaurante, pub o bar de lujo	2,00	0,0000	, - euros		, - euros
Almacenes en sótano o planta baja	0,30	0,0000	, - euros		, - euros
Adecuación simple de comercio existente	1,40	0,0000	, - euros		, - euros
Comercio con decoración sencilla	1,40	0,0000	, - euros		, - euros
Comercio con decoración importante	1,80	0,0000	, - euros		, - euros
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F4</b>					<b>, - euros</b>
<b>PRESUPUESTO BASE F4</b>					<b>, - euros</b>
Observaciones					

Formulario	F5	<b>INSTALACIONES AL AIRE LIBRE Y URBANIZACION</b>					
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN (Cc)</b>							
	Calidad de materiales		Complejidad de la obra		Redes de servicio		<b>Cc</b>
	Alta	1,10	Alta	1,10	Compleja	1,20	
	Normal	1,00	Normal	1,00	Normales	1,00	
	X		X		X		= 0,0000
<b>Coefficiente de uso (Cu), Coeficiente global (Cg), Precio Unitario (Pu), Superficie uso (Su) y Presupuesto (Pr)</b>							
<b>INSTALACIONES AL AIRE LIBRE</b>	<b>Cu</b>	<b>Cg = Cu x Cc</b>	<b>Pu = Mo x Cg</b>	<b>Su (m2)</b>	<b>Pr = Pu x Su</b>		
Pista de hormigón o asfalto	0,15	0,0000	, - euros		, - euros		
Pistas césped artificial, especiales	0,25	0,0000	, - euros		, - euros		

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

<i>Piscinas descubiertas</i>	<i>0,80</i>	<i>0,0000</i>	<i>, - euros</i>		<i>, - euros</i>
<b>URBANIZACION</b>					
<i>Urbanización</i>	<i>0,20</i>	<i>0,0000</i>	<i>, - euros</i>		<i>, - euros</i>
<i>Zonas verdes ajardinadas</i>	<i>0,05</i>	<i>0,0000</i>	<i>, - euros</i>		<i>, - euros</i>
<i>Asfaltado</i>	<i>0,12</i>	<i>0,0000</i>	<i>, - euros</i>		<i>, - euros</i>
<i>Aceras y pavimentos exteriores</i>	<i>0,20</i>	<i>0,0000</i>	<i>, - euros</i>		<i>, - euros</i>
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F5</b>					<b>, - euros</b>
<b>PRESUPUESTO BASE F5</b>					<b>, - euros</b>
<i>Observaciones</i>					

NÚMERO 301  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por prestación de servicios de distribución de agua y alcantarillado.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el hecho imponible el hecho imponible de la Tasa la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios:

a) Del enganche a la red, la colocación y precinto de contadores e instalaciones análogas, y los servicios de distribución de agua.

b) De evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.-Los servicios de evacuación y depuración de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio dadas de alta en el servicio de distribución de agua potable, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien (100) metros.

La prestación del servicio se inicia, para todas las fincas obligadas, en el momento en que se conceda autorización municipal para proceder al enganche, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua. Se devengará la tasa aún cuando los interesados no proceden a efectuar la acometida a la red.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.-Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios o activida-

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

des prestados o realizados por este Ayuntamiento descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza. En las acometidas, serán sujetos del gravamen las personas que lo hubieran solicitado.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL, los propietarios de los inmuebles a los que se presten los servicios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4.-OBLIGACIONES FORMALES.

1.- Los usuarios están obligados a solicitar autorización municipal para proceder a los enganches y toma de agua, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, actividad u ocupación, según proceda, en el plazo de treinta días a partir de la obtención de la licencia correspondiente, mediante la presentación de los documentos que se relacionan a continuación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- El acceso a la condición de usuario requerirá la presentación en las oficinas municipales de los siguientes documentos:

- a) Solicitud según modelo normalizado.
- b) Documento que acredite la personalidad del solicitante, D.N.I.
- c) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o licencia de obra, según el solicitante sea el propietario del inmueble, el inquilino o el contratista, en el caso de agua de obra.
- d) Autorización escrita del propietario en que éste asuma las responsabilidades que se deriven del incumplimiento del arrendatario, cuando el solicitante sea éste último.
- e) En el caso de uso doméstico, cédula de habitabilidad y licencia de primera ocupación del inmueble.
- f) En el caso de uso industrial, licencia de obra y de apertura, según se trate de agua de obra o de agua para otros usos no domésticos.
- g) Informe de la empresa concesionaria en el que se certifique que la acometida y el contador de agua están instalados de acuerdo a la normativa vigente.

3.- Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración las bajas y cambios de titularidad que se produzcan tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

4.- Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se diferencian usos mediante contadores distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo.

#### Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

##### 1.- TARIFA ORDINARIA.

I.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas, y los servicios de distribución de agua es (todos los importes se muestran IVA excluido):

Distribución de agua, en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

<b>Tarifa Doméstica y comunidades de propietarios</b>	<b>€/m3 €</b>
Tramos de consumo trimestral agua 0-20 m3	0,100
Tramos de consumo trimestral agua > 20-40 m3	0,175
Tramos de consumo trimestral agua > 40-80 m3	0,650
Tramos de consumo trimestral agua > 80 m3	0,900

<b>Tarifa Industrial y comercial</b>	<b>€/m3 €</b>
Tramos de consumo trimestral agua 0-12 m3	0,200
Tramos de consumo trimestral agua > 12-24 m3	0,350
Tramos de consumo trimestral agua > 24-48 m3	0,750
Tramos de consumo trimestral agua > 48 m3	1,000

<b>Tarifa Ganaderos y agua destinada a invernaderos</b>	<b>€/m3 €</b>
Tramos de consumo trimestral agua 0-20 m3	0,100
Tramos de consumo trimestral agua > 20-40 m3	0,175
Tramos de consumo trimestral agua > 40-80 m3	0,650
Tramos de consumo trimestral agua > 80 m3	0,900

<b>Tarifa Obras</b>	<b>€/m3 €</b>
Tramos de consumo trimestral agua 0-12 m3	0,200
Tramos de consumo trimestral agua > 12-24 m3	0,350
Tramos de consumo trimestral agua > 24-48 m3	0,750
Tramos de consumo trimestral agua > 48 m3	1,000

- Otros servicios:

Cuota trimestral de mantenimiento de contador	1,20 €
Cuota trimestral de mantenimiento de red	8,00 €
Cuota de enganche suministro doméstico, comunidades de propietarios, ganaderos y agua destinada a invernaderos	200,00 €
Cuota de enganche suministro industrial, comercial y obras	250,00 €
Cuota de instalación o precintado de contador	25,00 €

II.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca, según las siguientes tarifas (todos los importes se muestran IVA excluido):

- Servicio de alcantarillado y saneamiento, en función de los metros cúbicos consumidos en el servicio de distribución de agua, aplicando las siguientes tarifas:

<b>Tarifa Doméstica y comunidades de propietarios</b>	<b>€/m3 €</b>
Tramos de consumo trimestral agua 0-20 m3	0,030
Tramos de consumo trimestral agua > 20-40 m3	0,050
Tramos de consumo trimestral agua > 40-80 m3	0,250
Tramos de consumo trimestral agua > 80 m3	0,350

<b>Tarifa Industrial y comercial</b>	<b>€/m3 €</b>
Tramos de consumo trimestral agua 0-12 m3	0,100
Tramos de consumo trimestral agua > 12-24 m3	0,175
Tramos de consumo trimestral agua > 24-48 m3	0,350
Tramos de consumo trimestral agua > 48 m3	0,500

Tarifa Ganaderos y agua destinada a invernaderos	€/m3 €
Tramos de consumo trimestral agua 0-20 m3	0,030
Tramos de consumo trimestral agua > 20-40 m3	0,050
Tramos de consumo trimestral agua > 40-80 m3	0,250
Tramos de consumo trimestral agua > 80 m3	0,350

Tarifa Obras	€/m3 €
Tramos de consumo trimestral agua 0-12 m3	0,100
Tramos de consumo trimestral agua > 12-24 m3	0,175
Tramos de consumo trimestral agua > 24-48 m3	0,350
Tramos de consumo trimestral agua > 48 m3	0,500

- Otros servicios:

Cuota trimestral de mantenimiento de red	7,25 €
Cuota de enganche	80,00 €

## 2.- TARIFA REDUCIDA.

A) Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el artículo 24 del TRLRHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los ingresos brutos del solicitante, no superen la cantidad fijada para ese mismo año como Salario Mínimo Interprofesional (SMI); que vivan solos, o con personas con ingresos inferiores al (SMI). Los ingresos brutos incluirán cualquier rendimiento obtenido.

Excepcionalmente, los servicios sociales podrán informar favorablemente la concesión de la reducción prevista en este apartado, aún cuando no se cumplan todos los requisitos a 1 de enero del ejercicio anterior, cuando las circunstancias sociales actuales así lo aconsejen.

b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la reducción en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.

c) La reducción deberá solicitarse por el interesado, preferentemente a través de los Servicios Sociales municipales y se otorgará o denegará, por Resolución de Alcaldía.

d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.

e) Plazo de Presentación. Si no ha disfrutado nunca de la reducción, la solicitud inicial se presentará durante los primeros 15 días de cada trimestre, cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

La renovación de la reducción se deberá presentar en el mes de enero, acreditando el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento presentando la documentación justificativa.

Las renovaciones fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción estará vigente durante el año natural en que se solicite, pudiendo solicitar renovación conforme al procedimiento del apartado anterior.

g) Con la solicitud se acompañará:

— Fotocopia del recibo del trimestre anterior.  
— Fotocopia de Declaración de la Renta del ejercicio anterior o Certificado negativo de Renta.

— Importe, en su caso, de la pensión.

— Otros documentos necesarios que se puedan solicitar para la acreditación del cumplimiento de los requisitos.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

El Volante de Convivencia se adjuntará al expediente de oficio sin necesidad de aportación por parte del contribuyente.

B) Atendiendo a criterios de capacidad económica, según lo previsto en el artículo 24 del TRLRHL, se concederá una reducción de carácter asistencial del 50%, en las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo, a las familias numerosas definidas conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, a las que se las presume una capacidad económica menor por el cuidado de los hijos. Y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la condición de familia numerosa.
- b) Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que deba tener efecto la reducción en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus titulares estar empadronados en la misma.
- c) La reducción deberá solicitarse por el interesado, preferentemente a través de los Servicios Sociales municipales y se otorgará o denegará, por Resolución de Alcaldía.
- d) No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.
- e) Plazo de Presentación. La solicitud se presentará en cualquier momento, cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.
- f) Plazo de Vigencia de la Reducción. La Reducción será efectiva exclusivamente a partir del trimestre siguiente en que se conceda y durante el período en que se acredite la condición en la tarjeta de familia numerosa.
- g) Renovación de la Reducción: Deberá presentarse en el Ayuntamiento en el trimestre en el que la finalice, la documentación necesaria para acreditar la continuidad del derecho a la tarifa reducida. En el supuesto de no presentarse, y a partir de dicho momento, se aplicará la tarifa ordinaria.
- h) Con la solicitud se acompañará:
  - Fotocopia del recibo del trimestre anterior.
  - Copia de la Tarjeta o Título Oficial expedido por el órgano administrativo competente, que acredite la condición de familia numerosa.

El Volante de Convivencia se adjuntará al expediente de oficio sin necesidad de aportación por parte del contribuyente.

C) La Alcaldía será competente para revocar cualquier reducción concedida de las reguladas en los apartados anteriores cuando, por cualquier medio de prueba, se tenga constancia de que no concurren las circunstancias o no se cumplen los requisitos exigidos al beneficiario de la reducción.

Igualmente será competente para sancionar los casos de disfrute indebido de la reducción en la cuota tributaria.

A estos efectos, la Alcaldía podrá ordenar las actuaciones de inspección y comprobación que estime procedentes, pudiendo ser requerida de los beneficiarios de las reducciones, la presentación ante el Ayuntamiento de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones objetivas que originariamente motivaron el otorgamiento de la reducción.

En caso de no mantener las condiciones exigidas, la Alcaldía revocará el otorgamiento de la reducción concedida notificando su acuerdo al interesado, con efectos en el trimestre siguiente.

D) El disfrute de las tarifas reducidas contempladas en el apartado A y B no son compatibles entre sí.

Son compatibles con las que pudieran corresponder al sujeto pasivo, en las tasas por la prestación del servicio de Recogida domiciliaria de basura y cualquier otro beneficio fiscal en los Impuestos Municipales.

### 3.- LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA.

1.- La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE, usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador. En cualquier caso se facturará la cuota de servicio.

3.- En los casos en que no sea posible establecer la diferencia de lecturas del aparato de medida, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa, la estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos de los cuatro periodos inmediatamente anteriores. En el caso de que no existan lecturas anteriores o éstas no sean significativas, se estimará un consumo de 40 metros cúbicos. Todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

4.- Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denunciar por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido.

#### Artículo 6.- DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se conceda autorización municipal para proceder al enganche a la red de distribución y evacuación, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua, para el caso de que éste se solicitase, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

La tasa se devengará el día 1 de cada trimestre natural, teniendo carácter irreductible.

#### Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

Los servicios contemplados en esta Ordenanza son prestados por el Ayuntamiento mediante gestión indirecta, y sus normas de gestión del servicio están recogidas en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento Santa Cruz de Bezana.

#### Artículo 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen será notificadas colectivamente mediante edictos, debiendo advertirse este hecho por escrito a los presentadores de declaraciones de alta. Dichos Edictos incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el periodo voluntario de cobranza, que será de dos meses.

2.- El recibo de esta Tasa podrá contener otros conceptos tributarios, ajustados en su percepción al periodo de cobranza que se señala para esta Tasa.

3.- La existencia de dos recibos sin pagar justificará el corte de suministro, de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, según las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación. La aprobación del inicio y resolución de estos expedientes se realizará por la Alcaldía-Presidencia.

#### Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Para las infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Santa Cruz de Bezana. Este régimen sancionador será compatible, en su caso, con el contemplado en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Santa Cruz de Bezana.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogadas cuantas ordenanzas fiscales se opongan a la presente y en particular la Ordenanza fiscal numero 301 reguladora de la tasa por distribución de agua y alcantarillado.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 304

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

#### Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

#### Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Tramitación de informes relativos al régimen urbanístico de terrenos, establecidos en el Artículo 2.6.3. de las Normas Subsidiarias, o cualquier otro informe jurídico o técnico en materia de urbanismo.
- b) Tramitación de la expedición de fichas o cédulas urbanísticas.
- c) Tramitación de licencias de parcelación.
- d) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.
- e) Tramitación de licencias de Obras, así como por la realización de la actividad tendente a verificar o controlar, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- f) Tramitación de licencias de Primera Utilización u Ocupación.
- g) Tramitación de licencias de Apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.
- h) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional, así como por la realización de la actividad tendente a verificar o controlar, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- i) Tramitación de proyectos de urbanización aprobados, en lo que afecten a aprovechamientos privatizables.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

#### Artículo 4.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha actividad con la incoación del oportuno expediente administrativo, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal. En los supuestos de obras sujetas a declaraciones responsables o comunicaciones previas, el abono de la tasa a través de la liquidación tendrá la consideración de depósito previo a la actuación administrativa de verificación y control.

2. Se devenga la Tasa igualmente, en los supuestos en que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin licencia previa, cuando se inicie de oficio la actividad municipal de control, dirigido a determinar si la obra en cuestión se ajusta a la normativa aplicable, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, su demolición si no fueran autorizables, el inicio de expediente sancionador o la adopción de medidas cautelares.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

### I.- TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

#### Artículo 5.-Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2º se determinarán mediante la aplicación de los siguientes artículos.

Artículo 6.- Por la tramitación de informes relativos al régimen urbanístico de terrenos, establecidos en el Artículo 2.6.3. de las Normas Subsidiarias, o cualquier otro informe jurídico o técnico en materia de urbanismo se satisfará una cuota de 20,00 euros.

Artículo 7.- Por la expedición de fichas o cédulas urbanísticas, se satisfará una cuota de 60,00 euros.

Artículo 8.- Por cada licencia de parcelación que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.7.8.48 a 2.7.8.52 de las Normas Subsidiarias, se satisfará una cuota de 41,2 euros por cada una de las fincas que resulten de la parcelación, con un mínimo de 82,4 euros.

Artículo 9.- Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares, que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas de la siguiente tabla, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 600 euros.

Metros cuadrados de superficie Tipo en Euros por cada 10 m2 o fracción

Hasta 10.000 m2: 0,75

Exceso de 10.000 m2: 0,50

En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas y cuotas mínimas anteriores por el factor 1,40.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Artículo 10.- 1) Por cada Licencia de Obras, así como por la realización de la actividad tendente a verificar o controlar, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa; o Proyecto de Urbanización que se tramite de acuerdo con lo establecido en las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, se satisfará la cuota derivada de aplicar los siguientes tipos de gravamen a la base imponible, calculada según las normas recogidas en el artículo 17 de esta ordenanza, satisfaciéndose en todo caso, una cuota mínima de 51,5 euros.:

- a) Hasta 10.000 euros: 2,2%
- b) Desde 10.001 hasta 100.000 euros: 3,0%
- c) A partir de 100.001 euros: 3,85%

2) Licencia por otras actuaciones urbanísticas, así como por la realización de la actividad tendente a verificar o controlar, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa: Por cada licencia o actividad municipal de verificación de esta naturaleza, que tenga por objeto la realización de las actuaciones que a continuación, se detallan, se satisfará una cuota de 103 euros:

- a) Vallado de obras, solares y cualquier otro terreno, construcción o instalación.
- b) Sondeos de terreno.
- c) Apertura de zanjas y catas.
- d) Instalaciones de maquinaria, andamiajes, incluidas las grúas de obra
- e) Implantación de casetas prefabricadas o similares.
- f) Cualquier otra instalación de carácter provisional.

Todo ello, sin perjuicio de las tasas que corresponda satisfacer, en su caso, de acuerdo con las Ordenanzas reguladoras de las Tasas por Aprovechamiento Privativo del Dominio Público Local.

Artículo 11.- Por cada Licencia de Primera Utilización u Ocupación que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.7.7.44 y siguientes de las Normas Subsidiarias de este Ayuntamiento, se satisfará la cuota resultante de aplicar un tipo de gravamen del 0,25% a la base imponible calculada según las normas establecidas en el anexo de esta ordenanza satisfaciéndose, en todo caso, un mínimo de 103 euros.

Artículo 12.- 1) Por cada Licencia de apertura de Instalaciones de Actividades Inocuas, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, se satisfará la cuota que resulte de aplicar, a la superficie útil del local afectado, el tipo de 2,5 euros/metro, satisfaciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 206 euros.

2) Por la tramitación de Licencias de apertura de Instalación de Actividades calificadas se satisfará la cuota que resulte de aplicar, a la superficie útil del local afectado, el tipo de 4 euros/metro, satisfaciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 309 euros.

3) Cuando en una actividad, se solicite una nueva Licencia de apertura de Instalaciones para modificar lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, se satisfará una cuota fija de 206 euros en el caso de actividades inocuas y 309 en el de actividades calificadas.

Artículo 13.- Por cada Licencia tramitada para la autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional, de acuerdo con los artículos 102,3 y 107 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo en Cantabria, se satisfará la cuota resultante de minorar en un 75% la aplicación de los epígrafes anteriores, con un mínimo de 103 euros.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Artículo 14.- 1) Cuando se solicite la rehabilitación de una Licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por 100 de la que hubiere correspondido abonar por aquella con la Ordenanza vigente.

2) No están sujetas al pago de la presente Tasa, las comunicaciones sobre cambio de titularidad de las diversas licencias vigentes, no personales.

Artículo 15.- Exenciones.

Está exenta del pago de la tasa, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea titular el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, se destine a construcción o mantenimiento de carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales; así como la instalación, construcción u obra de centros sanitarios y educativos declaradas de especial interés o utilidad municipal.

## VII.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 16.- Modificación de licencias.

Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta Tasa, como nuevas Licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de obras a realizar y a la superficie afectada por las mismas.

Artículo 17.- Gestión tributaria.

1. Tramitación de licencias de obras menores y tuteladas y las obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa

La tasa se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y tuteladas según definición de los artículos 2.7.1.2 y 2.7.1.3 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana y obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación de la tasa.

b) Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia, declaración responsable o comunicación previa, debiendo adjuntar copia de la carta de pago de la tasa, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación de la tasa, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo caso, se practicará liquidación complementaria, que será comunicada al sujeto pasivo, para su restitución o abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia. En este último supuesto, los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación complementaria en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tramitación de licencias de obra mayor:

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

La liquidación de la tasa correspondiente a estas obras, según definición del artículo 2.7.1.4 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación, que será determinada por la Administración municipal, en los momentos siguientes:

— Cuando se conceda la licencia preceptiva y, antes de su entrega, los sujetos pasivos están obligados a abonar la liquidación por la tasa, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

— Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a abonar la tasa, una vez notificado el importe de la liquidación. El pago realizado no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

b) La base imponible para establecer la liquidación provisional la determinará la Administración municipal en función del método contenido en el Anexo a esta Ordenanza. La liquidación que resulte será comunicada al solicitante, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia o, en el caso de construcciones iniciadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

c) En los casos en los que, por las características especiales o singularidad de la construcción, instalación u obra, no pudiese aplicarse en todo o en parte el método contenido en el anexo a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 103.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, a los efectos de la determinación de la base imponible de la totalidad o parte de la construcción instalación u obra concreta.

d) La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 18.- Liquidación definitiva de tasas por expedición de licencias de obra.

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, La Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.

La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación del coste real, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas. La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, para su abono, en el plazo de cuatro años a partir del momento en que le sea notificada la concesión de la licencia de primera ocupación o, en el caso de construcciones terminadas sin licencia o con licencia denegada, el citado plazo se referirá a la notificación de las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

Artículo 19.- 1) Cuando la tramitación de las restantes solicitudes de licencia, se inicie a petición del interesado, las tasas correspondientes se exigirán en régimen de autoliquidación, Los sujetos pasivos la realizarán en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y efectuarán su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2) Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

CVE-2012-17163

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

3) El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 20.- 1) Cuando, realizados todos los trámites previstos en la Ordenanza de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75 por 100 de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

2) Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por 100 de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Artículo 21.- Las actuaciones urbanísticas que pueden ser objeto de actos comunicados, que, según lo establecido en la Ordenanza especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, no precisen pronunciamiento del órgano competente para controlar la realización del acto que se comunica, no están obligadas al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 22.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal número 304 reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, incluidas sus modificaciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Al efecto de lo previsto en artículo 17.2, la base imponible se calculará conforme al método y con los módulos y coeficientes que se establecen a continuación.

Metodología del cálculo.

El sistema de cálculo tiene una base económica común para todo tipo de construcciones: el Módulo Vigente. El proceso básico de cálculo supone la aplicación sobre este Módulo de diversos coeficientes en función de la superficie construida total de la edificación y las calidades y usos de

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

cada uno de los espacios que la definen o, para las partidas de obra de una construcción, instalación u obra concretas. Se obtienen en cualquier caso valores del precio unitario por metro cuadrado construido para cada uno de los diferentes usos o situaciones, que, aplicado a las superficies construidas totales de cada tipo y/o uso nos proporcionarán el Presupuesto de Referencia.

La obtención del Presupuesto Base o Base Imponible a efectos de la tasa se integra en la ficha de cálculo, obteniéndose de la asimilación al Presupuesto de Referencia calculado, con las correcciones que se describen en el punto IV.3 de este anexo.

VARIABLES DE CÁLCULO.

1. EL MÓDULO VIGENTE. (M).

a) Se establece como un valor actualizable en euros. Es referencia económica común para los cálculos aplicados a todos los tipos edificatorios y obras definidos en las fichas de obtención de los presupuestos de referencia.

b) Se establece su valor en 350,00 euros. El Módulo podrá actualizarse en función de las variaciones de los índices de precios de consumo o, en su caso, por las variaciones objetivas de los precios de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras. La aprobación de las variaciones a que haya lugar será efectiva por acuerdo de la mayoría simple del Pleno de la Corporación.

2. EL MÓDULO DE OBRA. (Mo).

a) El Módulo de Obra es un valor variable en euros resultado de aplicar al Módulo vigente un coeficiente corrector en función de la superficie edificada: el Coeficiente de la Actuación "Ca".

b) El Coeficiente de la Actuación, es un factor que establece la variación del presupuesto de una obra en función de la magnitud de superficie edificada. Tendrá un distinto valor en cada uno de los tres tramos de superficie edificada siguientes:

Superficie construida menor de 999 m<sup>2</sup> Ca = 1,00

Superficie construida de 1000 m<sup>2</sup> a 4.999 m<sup>2</sup> Ca = 0,95

Superficie construida mayor de 5.000 m<sup>2</sup> Ca = 0,90

c) En el caso que por las características de la obra no se contemple la superficie construida de la actuación, el valor de "Ca" será igual a la unidad.

3. PRECIOS UNITARIOS. COEFICIENTES CORRECTORES.

a) Los Precios Unitarios son valores, en euros por metro cuadrado de superficie construida, calculados como resultado de aplicar al Módulo de la Actuación los Coeficientes Correctores definidos para cada uno de las áreas de la edificación con condiciones constructivas, de uso y de situación particulares.

b) Los Coeficientes Correctores son valores fijados en las fichas de cálculo que inciden sobre el Módulo de la Obra para la obtención de los Precios Unitarios.

4. PRESUPUESTO DE REFERENCIA Y PRESUPUESTO BASE.

a) El Presupuesto de Referencia es el obtenido por aplicación de los cálculos establecidos en las fichas, resultado de sumar los productos de los precios unitarios de los diferentes usos o situaciones de la edificación u obra por la superficie construida o unidades de obra afectadas por estos.

b) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base o Base Imponible a efectos de la tasa cuando tal corrección sea admisible en los casos así contemplados en los criterios generales de aplicación de este método.

Criterios generales de aplicación.

1. MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA.

a) Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas de edificación que tengan uso posible.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

b) Los balcones o terrazas y las superficies no cerradas (porches o plantas diáfanos) se computarán por el 50% de su superficie.

c) En el caso particular de los espacios abuhardillados se computará la superficie a partir de una altura libre de 1,80 metros.

## 2. EDIFICIOS CON DIFERENTES USOS Y OBRAS DE DIFERENTE CARÁCTER.

a) Cuando en una misma edificación u obra prevista existan usos o características que estén comprendidos en más de un formulario de la ficha de cálculo, el presupuesto base se obtendrá sumando los resultados de dos o más de ellos.

## 3. CORRECCIÓN DEL PRESUPUESTO DE REFERENCIA. PRESUPUESTO BASE

a) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base en los siguientes casos:

1. En obras mayores de reforma de edificaciones se aplicará el cálculo correspondiente a la ejecución de una supuesta obra nueva sobre la superficie de reforma. Posteriormente se aplicará un porcentaje a cada unidad global de obra que componen la construcción y que son objeto de reforma. La escala básica de porcentajes será la siguiente:

Estructura 25%

Albañilería exterior (cerramientos): 10%

Albañilería interior: 20%

Carpintería exterior: 10%

Revestimientos exteriores: 15%

Instalaciones: 15%

Varios: 5%

Sobre cada uno de estos porcentajes se aplicará un índice de intervención con valores desde cero a la unidad, el cual expresará el grado de intervención sobre esa unidad concreta.

2. Cuando la asimilación de los datos de la obra concreta a los datos de la ficha de cálculo no sea correcta por falta de definición de estos últimos, se podrá corregir el presupuesto de referencia para obtener el presupuesto base en atención a las características particulares de la obra prevista.

3. En los casos en que el presupuesto de ejecución material de las obras consignado en los proyectos visados sea mayor que el obtenido conforme al método de cálculo del presupuesto de referencia, se considerará como presupuesto base y por tanto base imponible a efectos de la tasa, el presupuesto consignado en los proyectos.

b) Para la justificación de la corrección del presupuesto de referencia y obtención de un presupuesto base distinto, en atención a lo expuesto en el punto anterior, se cumplimentará el apartado de observaciones del formulario correspondiente al tipo de construcción, instalación u obra de que se trate, pudiendo continuarse la justificación en hoja separada si fuese necesario.

## 4. OTRAS CONSIDERACIONES.

a) El Módulo de aplicación será el Vigente en el momento de dar de entrada la solicitud de licencia de que se trate en el registro.

b) Si se presentarán modificados de obra o proyecto posteriores a la solicitud inicial y existiese variación en la superficie construida de la edificación prevista o en el tipo y magnitud de las obras, se aplicará el Módulo vigente en el momento de presentar estas modificaciones para el cálculo del Presupuesto de Referencia y Base, de acuerdo con el método expuesto.

## Ficha de cálculo

1. Se acompaña a continuación como parte de este Anexo, la ficha de cálculo del Presupuesto de Referencia y Presupuesto Base, estructurada en cinco formularios de aplicación.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Obra						Expediente			
Situación						Núcleo de población			
Promotor									
<b>MÓDULO VIGENTE (M)</b>									
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)						Superficie construida total	Ca		
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 =< Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 =< Sc; Ca = 0,90							1,00		
<b>MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)</b>									
<b>SUMA DE PRESUPUESTO BASE (F1+F2+F3+F4+F5+F6)</b>						<b>- euros</b>			
Formulario	F1	<b>VIVIENDAS UNIFAMILIARES</b>							
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc</b>									
Tipo de agrupación	Calidad de materiales	Tipo de instalaciones	Complejidad de la obra	Sup. construida - viv.			Cc		
Viv. Aislada	1,05 Alta	1,10 Especiales	1,10 Alta	1,10 Sv>=250	1,05				
Viv. Adosada	1,00 Normal	1,00 Normales	1,00 Normal	1,00 250>Sv	1,00				
	x	x	x	x	=	0,0000			
<b>Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto (Pr)</b>									
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su				
Uso de vivienda en cualquier planta	2,00	0,0000	- euros		- euros				
Espacio no distribuido en bajocubierta	1,50	0,0000	- euros		- euros				
Garaje y otros usos en planta baja	1,20	0,0000	- euros		- euros				
Garaje y otros usos en sótano	1,30	0,0000	- euros		- euros				
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F1</b>						<b>- euros</b>			
<b>PRESUPUESTO BASE F1</b>									
Observaciones									
Formulario	F2	<b>VIVIENDAS COLECTIVAS</b>							
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc</b>									
Tipo de edificio	Tipo de promoción	Calidad de materiales	Complejidad de la obra	Tipo de instalaciones	Cc				
Exento	1,05 VPO	0,90 Alta	1,05 Alta	1,05 Especiales	1,05				
Medianero	1,00 libre	1,00 Normal	1,00 Normal	1,00 Normales	1,00				
	x	x	x	x	=	0,0000			
<b>Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)</b>									
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su				
Uso de vivienda en cualquier planta	1,65	0,0000	- euros		- euros				

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Trasteros en bajocubierta	0,80	0,0000	- euros		- euros
Locales y otros usos en planta baja	0,60	0,0000	- euros		- euros
Locales habilitados	1,50	0,0000	- euros		- euros
Espacios diáfanos en planta baja	0,50	0,0000	- euros		- euros
Garaje y otros usos en sótano	1,20	0,0000	- euros		- euros
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F2</b>					<b>- euros</b>
<b>PRESUPUESTO BASE F2</b>					
Observaciones					
<b>Formulario</b>	<b>F3</b>	<b>NAVES INDUSTRIALES</b>			
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc</b>					
Luz de pórticos	Calidad de materiales	de Tipo de instalaciones	de Complejidad de la obra	de Altura	Cc
L > 6 metros	1,10 Alta	1,50 Especiales	1,20 Alta	1,10 H > 4 metros	1,20
L < 6 metros	1,00 Normal	1,00 Normales	1,00 Normal	1,00 H < 4 metros	1,00
	x	x	x	x	= 0,0000
<b>Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)</b>					
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Uso de nave en una sola planta	0,60	0,0000	- euros		- euros
Planta adicional	0,40	0,0000	- euros		- euros
Planta sótano	0,80	0,0000	- euros		- euros
Adecuación para oficinas, aseos...	0,40	0,0000	- euros		- euros
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F3</b>					<b>- euros</b>
<b>PRESUPUESTO BASE F3</b>					
Observaciones					
<b>Formulario</b>	<b>F4</b>	<b>EDIFICIOS COMERCIALES, OFICINAS, GARAJES, OCIO, HOTELEROS...</b>			
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc</b>					
	Calidad de materiales	de Complejidad de la obra	de Tipo de instalaciones	Cc	
	Alta	1,10 Alta	1,10 Especiales	1,10	
	Normal	1,00 Normal	1,00 Normales	1,00	
	x	x	x	x	= 0,0000
<b>Coefficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)</b>					
EDIFICIOS COMERCIALES y GARAJES	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Comercial y oficinas	1,80	0,0000	- euros		- euros
Hipermercado, gran superficie	1,20	0,0000	- euros		- euros
Edificio para aparcamientos	1,20	0,0000	- euros		- euros
<b>EDIFICIOS DEPORTIVOS, DE OCIO Y HOTELEROS</b>					
Graderios cubiertos, vestuarios...	1,00	0,0000	- euros		- euros
Gimnasios, polideportivos, piscinas	1,80	0,0000	- euros		- euros
Palacios de deportes	2,60	0,0000	- euros		- euros
Discoteca, sala de fiestas,...	2,00	0,0000	- euros		- euros
Teatros y cines	2,50	0,0000	- euros		- euros
Campings	1,50	0,0000	- euros		- euros
Pensiones, casas de labranza...	1,80	0,0000	- euros		- euros
Residencias, asilos,...	2,00	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 1 estrella	2,00	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 2 estrellas	2,20	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 3 estrellas	2,50	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 4 o 5 estrellas	2,80	0,0000	- euros		- euros
Bares y restaurantes sencillos	2,20	0,0000	- euros		- euros
Bares y restaurantes de lujo	2,80	0,0000	- euros		- euros
<b>EDIFICIOS SANITARIOS, DOCENTES, RELIGIOSOS, DEL TRANSPORTE Y OFICIALES</b>					
Ambulatorio, centro de salud	2,00	0,0000	- euros		- euros
Hospital, clínica médica	2,80	0,0000	- euros		- euros

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Guarderías	1,80	0,0000	- euros		- euros
Colegios, institutos...	2,20	0,0000	- euros		- euros
Facultades, bibliotecas, museos...	2,60	0,0000	- euros		- euros
Capillas, iglesias sencillas	2,50	0,0000	- euros		- euros
Iglesias complejas	3,00	0,0000	- euros		- euros
Estaciones simples de tren, autobus...	2,00	0,0000	- euros		- euros
Edificios oficiales simples	2,40	0,0000	- euros		- euros
Edificios oficiales complejos	3,00	0,0000	- euros		- euros
<b>ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES PARA USOS SANITARIOS, DOCENTES, HOSTELEROS, COMERCIALES...</b>					
Acondicionamiento uso sanitario	1,50	0,0000	- euros		- euros
Acondicionamiento uso docente	1,50	0,0000	- euros		- euros
Acondicionamiento uso de oficinas	1,50	0,0000	- euros		- euros
Restaurante, pub o bar sencillo	1,60	0,0000	- euros		- euros
Restaurante, pub o bar de lujo	2,00	0,0000	- euros		- euros
Almacenes en sótano o planta baja	0,30	0,0000	- euros		- euros
Adecuación simple de Comercio exist.	0,80	0,0000	- euros		- euros
Comercio con decoración sencilla	1,40	0,0000	- euros		- euros
Comercio con decoración importante	1,80	0,0000	- euros		- euros
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F4</b>					<b>- euros</b>
<b>PRESUPUESTO BASE F4</b>					
Observaciones					

CVE-2012-17163

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Formulario	F5	INSTALACIONES AL AIRE LIBRE Y URBANIZACIÓN				
<b>COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc</b>						
		Calidad de materiales	de	Complejidad de la obra	de	Redes de servicios
		Alta	1,10	Alta	1,10	Compleja
		Normal	1,00	Normal	1,00	Normal
		x		x		x
						= 0,0000
<b>Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pb)</b>						
INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su	
Pistas de hormigón o asfalto	0,15	0,0000	- euros		- euros	
Pistas cesped artificial, especiales...	0,25	0,0000	- euros		- euros	
Piscinas descubiertas	0,80	0,0000	- euros		- euros	
<b>URBANIZACIÓN</b>						
Urbanización	0,20	0,0000	- euros		- euros	
Zonas verdes ajardinadas	0,05	0,0000	- euros		- euros	
Asfaltado	0,12	0,0000	- euros		- euros	
Aceras y pavimentos exteriores	0,20	0,0000	- euros		- euros	
<b>PRESUPUESTO DE REFERENCIA F5</b>					<b>- euros</b>	
<b>PRESUPUESTO BASE F5</b>						
Observaciones						

NÚMERO 309

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACCESO DE VEHÍCULOS A INMUEBLES A TRAVÉS DE ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS (VADOS)

Artículo 1.- FUNDAMENTO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Bezana -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo derivada de la entrada y salida de vehículos o carruajes para acceder a cualquier finca.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

**Artículo 3.- SUJETO PASIVO.**

1.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que utilicen o aprovechen especial o privativamente el dominio público municipal en beneficio propio.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos o carruajes, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4.- CUOTAS TRIBUTARIAS.**

La cuota tendrá carácter anual.

1) La tarifa anual se establece conforme a los siguientes apartados:

Tarifa Básica:

<b>TIPO DE APROVECHAMIENTO: INDIVIDUAL</b>	<b>TARIFA BASICA</b>
Entrada individual a inmuebles tipo residencial, por cada entrada hasta 4 metros cuadrados,	5,00 €
Entrada individual a inmuebles tipo residencial, por cada metro cuadrado adicional a 4 metros cuadrados	1,25 €/m2
Por cada entrada individual a locales con actividades comerciales, profesionales o industriales con acceso privado compartido, hasta 4 metros cuadrados	9,00 €/local
Entrada individual a locales con actividades comerciales, profesionales o industriales con acceso privado compartido por cada metro cuadrado adicional a 4 metros cuadrados	2,25 €/m2

<b>TIPO DE APROVECHAMIENTO: COLECTIVO</b>	<b>TARIFA BASICA</b>
Entrada colectiva a inmuebles tipo residencial (hasta 4 metros).....	5,00 €
Entrada colectiva a inmuebles tipo residencial, por cada metro cuadrado adicional a 4 metros cuadrados.....	1,25€/m2
Por cada plaza de garaje adicional.....	2,50 €/plaza
.....	
Por cada entrada adicional se incrementará la cuota básica en .....	25 %
<b>Urbanizaciones privadas con entrada colectiva (por vivienda):</b>	
Entrada colectiva a inmuebles tipo residencial (hasta 4 metros).....	5,00 €
Por cada metro cuadrado adicional a 4 metros cuadrados.....	1,25€/m2
.....	2,50
Por cada vivienda adicional.....	€/vivienda
.....	

CVE-2012-17163

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

Por cada entrada adicional se incrementará la cuota básica en .....	25 %
<b>Viviendas individuales con acceso privado compartido:</b>	
Entrada individual a inmuebles tipo residencial, por cada entrada (hasta 4 metros)	5,00 € 1,25€/m2
Por cada metro cuadrado adicional a 4 metros cuadrados.....	
Por cada entrada adicional se incrementará la cuota básica en .....	25 %
<b>Por cada entrada individual a locales con actividades comerciales, profesionales o industriales con acceso privado compartido, hasta 4 metros.</b>	
Entrada individual a locales con actividades comerciales, profesionales o industriales con acceso privado compartido por cada metro cuadrado adicional a 4 metros cuadrados	2,25 €/m2
Por entrada adicional se incrementará la cuota básica en.....	25 %

B) Factor corrector de zona conforme Anexo de Zonas de esta ordenanza:

ZONA	FACTOR CORRECTOR
ZONA 1	2
ZONA 2	1,6
ZONA 3	1,4
ZONA 4	1,2
ZONA 5	1
ZONA 6	1,8

Los supuestos de accesos situados en el límite de zona, se aplicará el factor corrector menor. Este párrafo es aplicable a las zonas 1 a 5, ambas incluidas.

La CUOTA INTEGRAL ANUAL será el resultado de multiplicar la tarifa básica por el factor corrector de calle correspondiente.

La CUOTA LÍQUIDA ANUAL será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a la que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza.

2) La placa o placas, cuya colocación será obligatoria, expresará el número de registro de la autorización, y será proporcionada por el Ayuntamiento a costa del interesado por un importe cada placa de 25 €.

#### Artículo 5.- BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN BANCARIA.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico relativas a los aprovechamientos que tengan carácter regular y continuado, gozarán de una bonificación de un 1% de la cuota tributaria.

Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

#### Artículo 6.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- 1.- La Tasa se devengará el primer día del período impositivo, en los supuestos de alta, el devengo se producirá en la fecha de la autorización y se prorrateará por trimestres naturales.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.

#### Artículo 7.- GESTIÓN.

1.- Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

2.- Las altas en los Padrones y Matrículas, se producirán por declaración o solicitud del sujeto pasivo, o de oficio por la acción investigadora de la Administración en la gestión del tributo en la que se compruebe la efectiva realización del hecho imponible.

3.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.

4.- A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, las siguientes:

- De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.
- De orden económico: La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- De orden jurídico: La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.

La presentación de la baja en el padrón o listado anual, surtirá efectos a partir del día primero del período natural del ejercicio siguiente. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

5.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

6.- Las autorizaciones que, en su caso, se concedan implicará la inclusión en el Padrón de vados y se le practicará la liquidación correspondiente.

7.- Los agentes y funcionarios municipales podrán acceder a los aparcamientos colectivos a efectos de comprobación del número de plazas declaradas.

8.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

9.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

10.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

11.- Sólo en el supuesto de entradas individuales de vehículos a viviendas unifamiliares, los sujetos pasivos, titulares de la autorización, podrán renunciar a la utilización privativa o aprovechamiento especial de la entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas, siempre que se realice de manera expresa en documento habilitado al efecto por la Administración Municipal. En este caso, y de existir rebaje en la acera para permitir la entrada de coches, el sujeto pasivo vendrá obligado a costear la reposición de la acera a su estado normal.

12.- Los sujetos pasivos que renuncien a la autorización vendrán obligados a retirar la placa identificativa y devolverla al Ayuntamiento. En este supuesto, la baja en el censo correspondiente tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente al de la formalización de la renuncia.

13.- En el espacio de la vía pública a través del cual se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido con carácter general el aparcamiento, incluso al titular del vado.

14.- En los casos de aprovechamiento por entrada de vehículos a viviendas individuales con acceso privado compartido se procederá al prorrateo del importe de las placas correspondientes entre el número de viviendas afectadas.

15.- En los supuestos de las Comunidades de Propietarios constituidas como tal, se girará una única tasa a la Comunidad, en base al cuadro de tarifas. Esta tasa incluirá el importe de las placas necesarias (todas ellas con el mismo número de licencia), tanto las correspondientes a los accesos que pudieran existir al/los vial/es privados, como a las viviendas individuales con acceso a garaje por vial público.

16.- Las deudas en periodo ejecutivo por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

#### Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se establecen las siguientes sanciones por incumplimiento de lo regulado en esta Ordenanza, todo ello con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse al amparo de normas de superior rango.

MOTIVO	SANCIÓN
No retirar la placa tras solicitar y obtener la baja, o bien colocar placa de vado sin haber obtenido autorización municipal.	300,00 €
Realizar sin autorización, o sin atenerse a sus condiciones, alteraciones en el acerado y/o vía pública que alteren sus adecuadas condiciones para el tránsito de las personas. Se baremará la sanción en función del volumen de la alteración y el riesgo creado para los peatones.	De 150,00 a 2.000,00 €

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada en su anterior redacción la Ordenanza Fiscal número 309 reguladora de la Tasa por acceso de vehículos a inmuebles a través de aceras y vías públicas (vados).

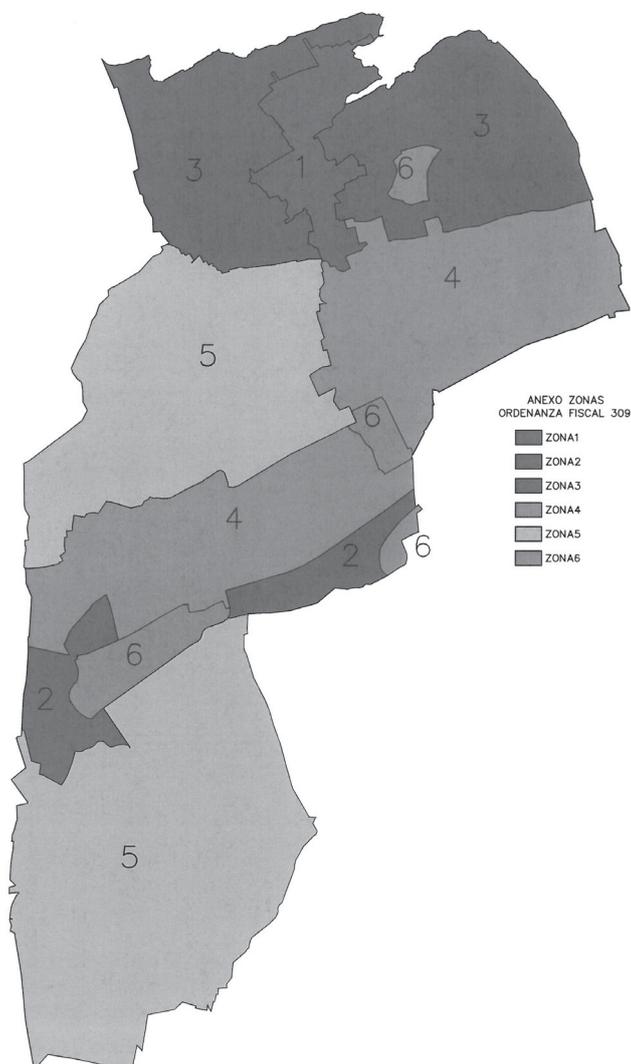
CVE-2012-17163

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 247

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO DE ZONAS ORDENANZA FISCAL DE VADOS NÚMERO 309



2012/17163

CVE-2012-17163